

SINTE SIS SUP-JDC-1338/2019

ACTOR: Rafael Amador Martínez.  
RESPONSABLE: Secretario General de la Comisión Permanente Nacional del PAN.

Tema: Elección de Consejeros Nacionales del PAN

Hechos

Elección

El 17 de septiembre, la Comisión Permanente Nacional del PAN, previas renunciaciones de 14 ciudadanos a sus candidaturas, eligió a los Consejos Nacionales en Veracruz, derivado de que la asamblea estatal no se celebró por no alcanzar el quórum requerido.

Escritos

Los días 19, 20 y 25 de septiembre, el actor presentó ante el Secretario General de la Comisión Permanente, tres escritos, en los que se inconformó porque, a su decir, jamás renunció como candidato a Consejero Nacional.

Juicio ciudadano

El 3 de octubre, el actor presentó ante Sala Xalapa juicio ciudadano contra la omisión del citado Secretario General de dar respuesta a sus escritos. Posteriormente, esa Sala remitió el expediente a esta Sala Superior al considerar que la controversia escapaba de su competencia.

Consideraciones

Determinación

Justificación

Competencia

Se considera procedente asumir competencia formal para resolver el juicio ciudadano en que se actúa, porque la controversia está directamente relacionada con la integración de un órgano nacional de un partido político.  
Lo anterior, debido a que el actor reclama la omisión del Secretario General de la Comisión Permanente de dar respuesta a tres escritos en los que manifestó que nunca había renunciado a su candidatura como **Consejero Nacional del PAN** en Veracruz.

Improcedencia

El juicio ciudadano resulta improcedente al no haber agotado la instancia previa y, por tanto, no colmar el requisito de definitividad. Se estima que, a efecto de garantizar el principio de auto determinación y auto organización del PAN, se hace necesario que previamente a acudir a la jurisdicción electoral, es necesario que el actor agote la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea para atender su pretensión.

Reencauzamiento

Se considera que, pese a la improcedencia para conocer directamente del juicio ciudadano promovido por el actor, ello no conlleva al desechamiento de la demanda, porque de conformidad con los estatutos del PAN, existe un medio idóneo para impugnar la omisión reclamada.  
Luego entonces, lo conducente es reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del PAN.

**Conclusión:** Dada la **improcedencia** del juicio ciudadano, lo procedente es **reencauzar** a la Comisión de Justicia del PAN, para efecto de que conozca y resuelva en breve término el escrito de demanda presentado por el actor.



## ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1338/2019

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA <sup>1</sup>

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

### ACUERDO

**Acuerdo** por el que se determina que esta Sala Superior **asume competencia formal** y **reencauza** a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional, el medio de impugnación presentado por **Rafael Amador Martínez** contra la omisión del Secretario General de la Comisión Permanente Nacional de ese partido, de dar respuesta a sus escritos relacionados con su exclusión como candidato a Consejero Nacional en el estado de Veracruz.

#### ÍNDICE

ACUERDO.....	1
ÍNDICE.....	1
GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
I. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
II. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA.....	3
a. Decisión.....	3
b. Justificación.....	4
c. Conclusión.....	4
III. IMPROCEDENCIA.....	4
a. Decisión.....	4
b. Justificación.....	5
c. Caso en concreto.....	6
IV. REENCAUZAMIENTO.....	8
a. Decisión.....	8
b. Justificación.....	8
c. Conclusión.....	9
A C U E R D O.....	9

#### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Rafael Amador Martínez.
<b>Comisión Permanente:</b>	Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Erica Amézquita Delgado y German Vásquez Pacheco.

**PAN:** Partido Acción Nacional.  
**Reglamento:** Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.  
**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **ANTECEDENTES**

De las constancias de autos, se desprenden los siguientes hechos:

**1. Convocatoria.** El doce de junio,<sup>2</sup> el Presidente Nacional del PAN convocó a la asamblea estatal de Veracruz para elegir consejeros nacionales.

**2. Asamblea estatal.** El catorce de septiembre se llevó a cabo la asamblea estatal referida, en la que se postularon dieciséis mujeres y dieciocho hombres; sin embargo, la misma no se llevó a cabo porque no se alcanzó el quorum requerido.

**3. Renuncias.** Posteriormente, supuestamente catorce ciudadanos, entre los que se encontraba el actor, renunciaron como candidatos a Consejeros Nacionales.

**4. Elección.** El diecisiete de septiembre, la Comisión Permanente eligió a los Consejeros Nacionales provenientes de Veracruz.

**5. Escritos.** Los días diecinueve, veinte y veinticinco de septiembre, el actor presentó ante el Secretario General de la Comisión Permanente, tres escritos, en los por que se inconformó porque, a su decir, jamás renunció como candidato a consejero nacional, motivo por el que solicitó a dicho Comisión que considerara como falso el escrito de renuncia y, en consecuencia, procediera a realizar el sorteo.

**6. Juicio Ciudadano.** El tres de octubre, el actor presentó directamente ante la Sala Xalapa, escrito de demanda a fin de impugnar la omisión del Secretario General de la Comisión Permanente de dar respuesta a los escritos anteriores.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo se manifiesta fecha diversa.

**7. Remisión del expediente.** El siete de octubre la Sala Xalapa remitió el expediente, al considerar que la competencia se podría surtir a favor de esta Sala Superior.

**8. Turno y sustanciación.** En su momento, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1338/2019**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## I. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada<sup>3</sup> y plenaria.

Ello es así porque, en el caso, corresponde determinar si esta instancia superior resulta competente para conocer de la controversia relacionada con la omisión del Secretario General de la Comisión Permanente, de dar respuesta a los escritos presentados por el actor relacionados con su exclusión como candidato a Consejero Nacional del PAN en el estado de Veracruz.

En este sentido, al ser una cuestión cuyo pronunciamiento no corresponde a las facultades del Magistrado Instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Superior<sup>4</sup>.

## II. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

### a. Decisión

Esta Sala Superior **asume competencia formal** para resolver el juicio al rubro citado, debido a que se controvierte la omisión del Secretario

---

<sup>3</sup> Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

General de la Comisión Permanente, de dar respuesta a los escritos presentados por el actor relacionados con su exclusión como candidato a **Consejero Nacional del PAN** en el estado de Veracruz.

**b. Justificación**

Se considera procedente **asumir competencia formal** para resolver el juicio ciudadano en que se actúa, porque la controversia está directamente relacionada con la integración de un órgano nacional de un partido político.

Lo anterior, debido a que el actor reclama la omisión del Secretario General de la Comisión Permanente de dar respuesta a tres escritos en los que manifestó que nunca había renunciado a su candidatura como **Consejero Nacional** en dicha entidad federativa.

Motivo por el que, solicitó a la Comisión Permanente realizar el sorteo de Consejeros Nacionales, previsto en el artículo 32 del Reglamento.

**c. Conclusión**

Por tanto, en virtud de que la controversia está relacionada con la integración de un órgano nacional de un partido político, la cual no forma parte de los supuestos de procedencia que deben ser conocidos por las Salas Regionales de este Tribunal, lo procedente es que esta Sala Superior **asuma competencia formal**<sup>5</sup>.

**III. IMPROCEDENCIA**

**a. Decisión**

El juicio ciudadano resulta **improcedente** al no haber agotado la instancia previa y, por tanto, no colmar el requisito de definitividad.

---

<sup>5</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SUP-JDC-1255/2019 y SUP-AG-79/2019.

**b. Justificación**

La Sala Superior ha sostenido, como regla general, que el principio de definitividad exige que se agoten las instancias reguladas en las normas aplicables, antes de acudir al ámbito federal.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Además, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; y, 80, numerales 1, inciso f), y 2, de la Ley de Medios, el juicio ciudadano es un medio que solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Asimismo, ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las

pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.<sup>6</sup>

Así, ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

Por esta razón, el acceso a la justicia a través de las salas del Tribunal Electoral será efectivo hasta que se agoten los medios de impugnación previstos en la normativa estatutaria.

### **c. Caso en concreto**

En el caso, el actor controvierte la omisión del Secretario General de la Comisión Permanente de dar respuesta a tres escritos en los que manifestó que nunca había renunciado a su candidatura como Consejero Nacional en el estado de Veracruz

Motivo por el que, solicitó a la Comisión Permanente realizar el sorteo de consejeros nacionales, previsto en el artículo 32 del Reglamento.

Cabe señalar que el actor acudió directamente ante la Sala Xalapa, la cual remitió las constancias respectivas a esta Sala Superior sin haber agotado previamente los medios de impugnación establecidos en la normativa intrapartidista, por lo que es clara la inobservancia del principio de definitividad.

---

<sup>6</sup> Sirven de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

En efecto, del análisis de la reglamentación estatutaria del PAN se advierte que el recurso de inconformidad es un recurso mediante el cual la Comisión de Justicia ejerce su atribución de garantizar que los actos y resoluciones de los órganos del PAN se apeguen a la normativa interna, supuesto que incluye al órgano que fue señalado como responsable.<sup>7</sup>

Al respecto, el actor aduce que la falta de respuesta a sus escritos presentados los días diecinueve, veinte, y veinticinco de septiembre, le impide solicitar la reparación del daño.

Lo anterior, al haber sido excluido de la contienda para ser Consejero Nacional derivado de que la Comisión Permanente le otorgó validez a una supuesta renuncia con firma falsa, con lo cual se viola el principio de certeza que debe imperar en la materia electoral.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia al principio de definitividad.

Esto es así, porque este órgano jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada<sup>8</sup> que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza **son reparables**, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

---

<sup>7</sup> Artículo 89, párrafo 4 y 120, incisos b) y c) de los Estatutos Generales del PAN, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

<sup>8</sup> Con sustento en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**".

Tampoco se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión del actor en un plazo breve.

Bajo esa perspectiva, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el principio de auto determinación y auto organización del PAN, se hace necesario que previamente a acudir a la jurisdicción electoral, es necesario que el actor agote la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea para atender su pretensión.

#### **IV. REENCAUZAMIENTO**

##### **a. Decisión**

El presente medio de impugnación se debe de reencauzar a la instancia intrapartidista.

##### **b. Justificación**

Esta Sala Superior considera que, pese a la improcedencia para conocer directamente del juicio ciudadano promovido por el actor, ello no conlleva al desechamiento de la demanda, porque de conformidad con los estatutos del PAN, existe un medio idóneo para impugnar la omisión reclamada.

Lo anterior, ya que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda realizar al órgano partidista, en plenitud de sus atribuciones.<sup>9</sup>

Luego entonces, lo conducente es reencauzar el medio de defensa a la Comisión de Justicia del PAN, a efecto de dar plena vigencia al acceso

---

<sup>9</sup> Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”.

a la justicia completa, pronta y expedita, de la parte actora, conforme lo previsto en el artículo 17 de la Constitución.

**c. Conclusión**

Dada la improcedencia del juicio ciudadano, lo procedente es reencauzar a la Comisión de Justicia del PAN, para efecto de que conozca y resuelva **en breve término** el escrito de demanda presentado por el actor.

En consecuencia, se ordena remitir las constancias del presente medio de defensa a la citada Comisión. Además, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer el juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Se **reencauza** el medio de impugnación para que sea conocido y resuelto por la Comisión de Justicia del PAN, para los efectos precisados en la parte final del presente acuerdo.

**CUARTO.** Se **ordena** a la Comisión de Justicia del PAN que informe a la Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**QUINTO.** Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado,

remítanse el asunto a la Comisión de Justicia del PAN, para que, en uso de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE**, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**